AÑO CII / LA PLATA, VIERNES 14 DE ENERO DE 2011 Nº 26.514

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
Jefatura de Gabinete de Ministros

Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Prorrógase el plazo contemplado en el artículo 3° de la Ley 13.445 hasta tanto el personal en ella comprendido, cumpla con los demás requisitos prescriptos por la citada norma y siempre que al momento de ejercer la mencionada opción se encuentren bajo el Régimen de la Ley 11.757, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 2.733

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CUATRO (14.204).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.206

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 2° de la Ley 11.473 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º: Naturaleza y Capacidad: El Ente creado por el artículo 1º, será autárquico, sin fines de lucro, con plena capacidad legal como persona del Derecho Público y del Derecho Privado, para realizar todos los actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones."

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 11.473 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º: Objeto: El Ente de Promoción del Plan COMIRSA, tiene por objetivo esencial el de promover la radicación de establecimientos industriales y productivos en general y de servicios directos para ser prestados a las industrias que se radiquen en el complejo industrial, dentro de los límites de las tierras que componen su patrimonio inmobiliario, según lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley."

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 4º de la Ley 11.473 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°: Atribuciones: Para el cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 3°, el Ente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar las políticas que le permitan arbitrar los mecanismos necesarios, para que empresas nacionales o extranjeras radiquen sus plantas fabriles, y de prestación de servicios directos a las industrias radicadas o a radicarse, en las tierras afectadas a ese objetivo.
b) Arrendar con facultad de comprar, vender, ceder en comodato, dar en usufructo o realizar cualquier otro contrato destinado a otorgar a terceros, la tenencia o posesión de dichas tierras, ya sea en forma precaria o definitiva por traspaso de la titularidad dominial; todo ello con destino específico a la radicación industrial y de servicios directos prestados a las industrias.
c) Ejercer los derechos que le correspondan como locador o en cualquier otro carácter, de las tierras con destinos específicos a tales radicaciones.
d) Gestionar ante los Municipios, Ministerios, reparticiones y demás organismos de la Provincia de Buenos Aires, o de la Nación, el otorgamiento de los beneficios otorgados por los regímenes de promoción industrial vigentes, crediticios y arancelarios que beneficien a las empresas que se radiquen en el complejo industrial.
e) Celebrar convenios de cooperación y de asistencia técnica o científica para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, tanto con Entes Públicos o Privados, sean éstos nacionales o extranjeros.
f) Administrar los servicios de infraestructura existentes en la tierra afectada a la radicación, y los que en el futuro puedan construirse, instalarse o contratarse.

LEY 14.220

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el artículo 676 ter al Decreto-Ley 7.425/68 Código Procesal, Civil y Comercial:

"ARTÍCULO 676 ter: Desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato. Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o el vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 676 bis. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, se le impondrá una multa de hasta veinte mil (20.000) pesos, en favor de la contraparte, mas los daños y perjuicios que ocasionare, que quedan garantizados, tanto como en la multa, con la caución real."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 2.765

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE (14.220).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.221

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Maipú, que conforme el Plano 66-4-70 se identifican catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección A, Fracción 01, Parcelas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 14c, 14d y 14e; Circunscripción VIII, Sección A, Fracción 02, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13, todas ellas registradas en la Matrícula Nº 41 de Maipú (66), a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: Los inmuebles que se expropian por la presente Ley, serán adjudicados al dominio de la municipalidad de Maipú para ser afectados a la implementación del Sector Industrial Planificado para el partido de Maipú.

ARTÍCULO 3°: Autorízase a la municipalidad de Maipú a implementar los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán afrontados por la Municipalidad de Maipú.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 2.766

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (14.221).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.222

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Establécense como objetivos permanentes e irrenunciables de la Provincia de Buenos Aires:

a) La Difusión de los derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino, así como los intereses y la actividad antártica de la República Argentina.
b) El reconocimiento del carácter de la República Argentina como país bicontinental.
c) La difusión de las actividades de investigación científica, la logística a ella asociada y la protección del medio ambiente que se llevan a cabo en el Sector Antártico Argentino, en conformidad con la legislación nacional y con los principios y propósitos del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 2º: Todos los establecimientos educacionales y/o culturales, situados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberán contar con mapas de la República Argentina de proyección integral (Lambert), de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Geográfico Militar (IGM) y que como Anexo se hace parte integrante de la presente, a efectos de reflejar plenamente el carácter bicontinental de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: Modifícase el inciso b) del artículo 107 de la Ley de Educación Provincial 13.688 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso b: La recuperación del ejercicio pleno de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, de acuerdo con lo prescripto en la Cláusula Transitoria Primera de la Constitución Nacional y el afianzamiento de la soberanía argentina sobre el Sector Antártico Argentino."

ARTÍCULO 4°: La Dirección General de Cultura y Educación capacitará a los docentes en lo que respecta a la soberanía y a los intereses argentinos en la Antártida, así como a la actividad antártica de la República Argentina, para su adecuada enseñanza y difusión.

ARTÍCULO 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente y crear la partida correspondiente para atender los requerimientos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 2.767

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (14.222).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

ANEXO

Mapa de Proyección integral (Lambert)

